



Miércoles 09 de noviembre de 2011, n. 215

Corte Suprema de Justicia
SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las diez horas y treinta y seis minutos del veintiuno de octubre del dos mil once, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 11-012442-0007-CO que promueve Marjorie Castro Brenes, cédula de identidad número 1-819-773, para que se declare la inconstitucionalidad del inciso C) del artículo 18 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, por estimarlo contrario a los artículos 71 y 73 de la Constitución Política, así como a los principios de igualdad, seguridad social, universalidad de los seguros y razonabilidad y proporcionalidad. La norma se impugna en cuanto exige que el asegurado haya cotizado un mínimo de 12 cuotas durante los últimos 24 meses anteriores a su muerte, para que proceda el otorgamiento del beneficio de pensión, lo cual resulta irracional y desproporcionado, pues aún cuando se hayan aportado al sistema las cuotas necesarias, si éstas no fueron aportadas dentro de los 24 meses anteriores a la muerte del asegurado, sus beneficiarios no pueden obtener el beneficio de pensión, lo que contraviene los principios de universalidad, solidaridad, equidad y seguridad social, y desprotege el interés superior del menor. Además, el Estado debe procurar la protección especial de los menores y de las personas adultas mayores, con el fin de que éstos puedan disfrutar de una mejor calidad de vida. En ese sentido, las personas que aportan al sistema de pensiones, se les debe otorgar una pensión de acuerdo con los montos con los que ha contribuido. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado no se dicte resolución final, de conformidad con lo expuesto, hasta tanto no sea resuelta la presente acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos es dictar la sentencia, o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendientes a agotar esa vía, que únicamente son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación de este aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-

91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 25 de octubre del 2011.

Gerardo Madriz Piedra

Secretario